

LA CHANCILLERÍA DE GRANADA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

The Chancilleria of Granada and City Government

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ *

Aceptado: 7-10-97.

BIBLID [0210-9611(1997); 24; 103-120]

RESUMEN

La Chancilleria de Granada, escudándose siempre en la defensa del bien común, interviene durante toda la Edad Moderna en el gobierno de la ciudad, a pesar de que legalmente le está prohibido hasta el siglo XVIII. En las páginas que siguen se analizan las distintas etapas de esta actuación y el enfrentamiento entre la Chancilleria y el cabildo. Se señala, además, cómo gracias al “apoyo” de la Corona y al mal gobierno municipal la Chancilleria consigue superar los obstáculos legales que le impedían participar en el gobierno de Granada, logrando de este modo ampliar su esfera de poder.

Palabras clave: Edad Moderna. España. Instituciones. Administración. Chancilleria. Municipio. Abasto.

ABSTRACT

The Chancilleria of Granada, trying to hide behind the defense of the common welfare, intervenes in the city government all through the Modern Age, in spite of the fact that it is legally forbidden till the XVIIIth century. In the following pages the writer analyzes the different stages of this performance and the struggles between the Chancilleria and the Town Council. It is emphasized the fact that, due to the “Crown” support and the bad municipal administration, the Chancilleria manages to get over the legal obstacles which prevent it from taking part in the government of Granada, increasing its sphere of influence.

Key words: Modern Age. Spain. Institutions. Administration. Chancilleria. Town council. Supplies.

“Pertenece el gobierno político y económico de los pueblos a los Ayuntamientos o concejos de ellos, y tan privativamente, que no habiendo queja de parte o instancia fiscal, no pueden las cancillerías o audiencias entrometerse en estos asuntos”. Así comienza Santaya y Bustillo su *Gobierno político de los pueblos de España*, obra escrita en

* Dpto. de H.^a Moderna y de América. Universidad de Granada.

1742¹; sin embargo, las Chancillerías, al menos la de Granada, se inmiscuyen en el gobierno de la ciudad, a pesar de que los límites de competencias entre ambas instancias de poder están perfectamente definidos desde el siglo XVI. Pero esta intromisión del tribunal es algo más que una simple transgresión de sus funciones. En el fondo pretende aumentar su esfera de poder, aunque sus miembros argumenten que tan solo persiguen cumplir con su obligación, que no es otra que garantizar el bien y la felicidad de la República².

En 1509 se manda guardar en Granada la *Concordia* firmada en 1488 entre Valladolid y su Chancillería³. En ella se inhibe al tribunal granadino del conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles y criminales y se determinan, entre otros aspectos, la forma que debe usar al emplazar a los vecinos, la manera de solventar los conflictos entre sus ministros y particulares y, lo que más me interesa destacar ahora, se prohíbe a la Chancillería participar en cuestiones de Ordenanzas⁴, rentas y propios.

1. *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, edición a cargo de F. Tomás y Valiente. Madrid, 1979, p. 7.

2. Pues los hombres “son sublimados a los empleos y oficios de administración de justicia... para que su trabajo y su zelo por el bien general y el de la patria aseguren la quietud, el descanso y las delicias de todos los súbditos”, GUARDIOLA Y SAEZ, Lorenzo, *El corregidor perfecto y juez perfectamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos*. Madrid, 1785, pp. 125-126.

3. Por una R. C. dada en Valladolid el 16 de mayo. Con este asiento se pretende acabar con las “diferencias y debates entre vosotros el dicho mi presidente y oidores, y alcaldes, y notarios, y Alguaciles, y escribanos, y otros oficiales de esa audiencia y Chancillería de una parte, y el mi corregidor y justicias, y veintiquatros, y caballeros, y escribanos, y jurados y otros oficiales de esa ciudad de la otra”, *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*. Granada, 1601, ff. 221-226 y A. R. Ch. Gr., 321-4.404-8. Hay que señalar que en ambas copias la fecha que aparece es errónea. Se data la Concordia en 1408, cuando en realidad se firmó en 1488, como aparece en la transcripción realizada por Varona García. El dato es fácil de comprobar, pues en el momento de la firma es corregidor de Valladolid Juan de Ayala, quien, según LUNENFELD, ocupó este cargo de 1486 a 1490, *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, Lábor, 1989, p. 224. Sobre los motivos que llevaron a firmar esta concordia entre la Chancillería de Valladolid y la ciudad véase VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1981, p. 68.

4. Las “causas de Ordenanza” se ven en el llamado *Juzgado de Ordenanzas* o de *Gobernación*. En este juzgado, cuyas apelaciones van a la Chancillería, se resuelven las querellas sobre abastecimiento, precios y control de las actividades mercantiles. Desde finales del siglo XV lo forman el corregidor o el alcalde mayor de Granada y dos regidores. En 1502 entra a formar parte de él un jurado y en 1506 dos. A partir de 1573

Sobre el papel las relaciones entre ambos organismos están claras. Al ayuntamiento pertenece el gobierno local, quedando la Chancillería como suprema instancia judicial. Pero, a pesar de esta nitidez, se suceden continuos conflictos de competencias. A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII el cabildo acusa reiteradamente a la Chancillería de interferir en su labor gubernativa. La Corona, ante estas quejas, expide buen número de sobrecartas y Reales Cédulas en las que manda a la Chancillería observar los capítulos de la Concordia⁵.

Si se tienen en cuenta las denuncias del ayuntamiento, parece que la Chancillería se excede, ya que toma parte en asuntos que, en principio, salen del ámbito de su jurisdicción. Ahora bien, no se debe perder de vista que la intervención del tribunal la posibilitan, y tal vez justifican, dos razones: cierto respaldo de la Corona; y el mal funcionamiento del gobierno municipal.

La posición de la Corona en las conflictivas relaciones entre la Chancillería y el cabildo es hasta cierto punto “ambigua”. Por un lado, recuerda a la Chancillería que no se mezcle en cuestiones gubernativas, y por otro, o mejor dicho al lado, promulga leyes, que, en alguna medida, invalidan este mandato⁶.

el *Juzgado de Gobierno* lo integran el alcalde mayor, un veinticuatro y dos fieles ejecutores, LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1518)*. Granada, Universidad de Granada, 1994, pp. 81 y 172.

5. Tras una representación de la ciudad, el 16 de julio de 1519 se promulga una Real Cédula en Barcelona en la que se ordena por primera vez a la Chancillería obedecer la Concordia, “porque así cumple a nuestro servicio e a la paz e sosiego de la dicha ciudad”, haciéndose hincapié en que “no vos entremetáis a conocer ni conocáis en cosa tocante a la gobernación de la dicha ciudad e ordenanzas della so pena de la nuestra merzed e de 10.000 maravedís para la Cámara”. Se repite esta disposición, que me conste, en 1524, 1529, 1535, 1563, 1566, 1567, 1573, 1594, 1637, 1663, 1668, 1676, 1678 y 1734. Tanta reiteración indica que se desobedecía sistemáticamente. Pueden consultarse estas leyes en *Ordenanzas...* y en A. R. Ch. Gr., 321-4.404-8 y 509-1.838-7.

6. El 12 de diciembre de 1526, cuando ya había dado sobrecarta de la Concordia —véase supra—, le encarga que vele por el cumplimiento de una serie de providencias dirigidas al ayuntamiento. Estas hacen referencia a que “se restituyan a la dicha ciudad los términos que están ocupados, y que se tome la quenta de los propios y del pan de la alhóndiga, y de los mil ducados que se reparten demás de la farda”. Esta ley, al menos en parte, entra en contradicción con la propia Concordia, pues en ella se inhibía a la Chancillería de “cualquier cosa de renta de propios del concejo de la dicha villa”, *Ordenanzas...*, ff. 103 V.-104 r. y 224. La ambigüedad de la Corona es manifiesta en este caso. También, por poner otro ejemplo, en el hecho de dejar a la Chancillería la apelación del Juzgado de Gobierno, lo que en principio parece lógico, ya que es un

Esta “ambigüedad” de la Corona, que quizá no sea más que un medio de controlar el ayuntamiento granadino —ayuntamiento que arrastra multitud de problemas, sobre todo hacendísticos, hasta el punto de ser embargado en el siglo XVII⁷—, cesa en 1741, cuando da potestad a la Chancillería para participar “gubernativamente” en cualquier asunto de la ciudad en “que verse el beneficio público”.

El ayuntamiento, como ya he escrito, acusa con frecuencia a la Chancillería de inmiscuirse en materias de su competencia, especialmente en el abasto de la ciudad⁸. Las denuncias del cabildo no son infundadas, pues la Chancillería, ante los problemas de abastos que sufre Granada —provocados, entre otras cosas, por la negligencia del gobierno municipal—, tiene que actuar. No le queda más remedio, si quiere cumplir con la primera obligación de cualquier gobierno: la realización del bien común⁹.

Para lograr este fin no duda en utilizar todos los medios a su alcance. Unas veces no respeta la jurisdicción del ayuntamiento; otras recurre a un arma que el poder deja en manos de los tribunales superiores, la avocación de los procesos¹⁰; y en ocasiones, usa la fuerza,

tribunal superior, aunque no tanto, si se tiene en cuenta que este mismo tribunal intenta reiteradamente acaparar unos asuntos que, legalmente, corresponden al ayuntamiento en su conjunto.

7. No debe pasarse por alto que durante todo el período que dura el embargo la hacienda municipal queda en manos de un oidor o un fiscal de la Chancillería como juez privativo. La monarquía, de forma clara, se vale del tribunal para intervenir el municipio. Sobre esta cuestión véase MARINA BARBA, J., *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Granada, Universidad de Granada, 1992, pp. 226 y ss.

8. También la acusa de mezclarse en la elección de oficios municipales, en cuestiones de saneamiento y en el control de los gremios. Así se pone de manifiesto en muchas de las representaciones que el ayuntamiento envía al Consejo. Estas quejas del cabildo están dispersas en la documentación citada a lo largo de estas páginas.

9. Es una de las ideas que tienen más claras todos los teóricos políticos. Sirvan como ejemplo estas palabras de Fray Luis de Granada: “Además de las virtudes intelectuales hay unas virtudes particulares como la prudencia y la templanza, etc. Hay también otras dos virtudes que, propiamente, pertenecen a los hombres que tienen la representación de las personas públicas: la primera es la prudencia gubernativa en la cual está el derecho de gobernar a la comunidad. De ésta habla Santo Tomás. Otra es la justicia legal cuya función es ordenar las acciones de cada uno, tanto hombres como virtudes, al bien común y público”, *De legibus o Tratado de las leyes*. Madrid, 1973, p. 21.

10. Como señaló Alexis de Tocqueville, la avocación es un medio que la administración utiliza frecuentemente para saltarse la marcha normal del proceso judicial y quitar “de las manos de los jueces ordinarios” los asuntos en los que se decide el “interés público”; de ahí, por ejemplo, su uso en los motines provocados por la carestía del pan. *El Antiguo régimen y la revolución*. Madrid, 1982, vol. I, pp. 90-95.

llegando, incluso, a apresar al alcalde mayor y al corregidor, lo que la ciudad no tolera, pues supone su total descrédito ante el pueblo. Así sucede, por ejemplo, en un hecho acaecido a principios del XVI. Veámoslo.

Al ayuntamiento corresponde todo lo relativo a pesos, medidas y abastecimiento de carnicerías; sin embargo, la Chancillería parece ignorarlo. En el mes de septiembre de 1535 Pedro Aguado, teniente de alguacil de la Chancillería “injurio y afrentó gravemente a un Juan Rodríguez, carnicero de la dicha ciudad, dándole muchos golpes en la cara y en los dientes con la vara, de que le había llevado preso a la cárcel de la dicha Chancillería; en lo cual el teniente de alguacil había cometido muchos excesos y delitos por haberse entrometido en lo concerniente a la gobernación de la dicha ciudad y a la guarda y cumplimiento de sus Ordenanzas en derogación de la dicha Concordia”. El corregidor prende al alguacil. Entonces interviene la Chancillería. Los alcaldes del crimen avocan la causa y mandan apresar tanto al alcalde mayor, el licenciado Orduña, como al corregidor¹¹. El ayuntamiento representa que de estos hechos “se había seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de dicha ciudad, que no podía de aquí adelante ser obedecida ni temida, y qualquier persona temía [sic] atrevimiento de la menospreciar y resistir”¹².

En este caso la Corona desautoriza a la Chancillería. Le ordena que “el corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente usar de sus oficios, y que tengan la autoridad que conviene e que no sean desobedecidos” ; pero no la castiga. No debe extrañar por tanto que en 1566 el tribunal vuelva a apresar al corregidor¹⁴.

11. A éste le dieron por cárcel su posada y a alcalde mayor lo tuvieron “en la cárcel real de la dicha Chancillería con grillos y otras prisiones, por tiempo de 18 días”, *Ordenanzas...*, ff. 107 v.- 109 v.

12. *Ibid.*

13. *Ibid.* Como demostró GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín en *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, éste es un delegado del poder real, que la Monarquía utilizó para controlar el gobierno municipal. Pero en Granada, por la presencia de la Chancillería, su papel queda relegado a un segundo plano; sin embargo, que el corregidor ocupe un escalón inferior en la jerarquía de poder, no significa, como señala la Corona, que la Chancillería pueda menospreciarlo.

14. En esta ocasión el problema lo originan relaciones extrainstitucionales; en concreto, el apoyo que un alcalde del crimen presta a un veinticuatro. En una reunión del cabildo se provee que “un veinte y quatro no asistiese”. Tras esta resolución, el alcalde del crimen Mosquera de Molina, a instancia del regidor en cuestión, manda apresar al corregidor, lo que ejecuta un alguacil, “donde había gran concurso de gente y llevándole preso e dado su posada por carzel, con lo qual se había escandalizado esta ciudad”, A. R. Ch. Gr., 321-4.404-8.

Es evidente que la Chancillería se extralimita, pero, vuelvo a insistir en ello, lo hace “para conseguir la felicidad de la república”. Claramente lo expresa un alcalde del crimen, el licenciado Murga, quien, recurriendo a la epiqueya¹⁵, alega que no cumple las disposiciones de la Corona sobre la Concordia, a pesar de que las acata, porque “si quando las mandamos dar [la Corona] fuéramos ynformado de lo que a la república convenía, no os mandáramos quitar [a la Chancillería] umversalmente el gobierno... e que queriéndonos informar de la mala orden que en esa ciudad había en daño de todos los menores y medianos, nos informaría de lo que en ella pasaba como era obligado”¹⁶.

La Chancillería tiene que defender a los “menores y medianos” del mal gobierno municipal —no así a los grandes, porque el poder público considera que los poderosos no necesitan su amparo; es más, piensa, que hay que proteger de éstos al resto de la república¹⁷ —. Y no puede eludir esta obligación, sobre todo, si, como ocurre en ocasiones, los más desfavorecidos piden al tribunal que los socorra.

En 1637 los vecinos de Granada escriben al presidente “para que provea y mande se haga baja en el precio del pan”, pues es tan caro que “los pobres perecen de hambre, de tal manera que en algunas parroquias de Granada, como certificarán los curas, han perecido y muerto de hambre y de pura neçesidad algunas mujeres viudas y criaturas pobres”¹⁸. Y no es la escasez la culpable, ya que “la Alhóndiga, salas,

15. La epiqueya es una práctica relativamente frecuente en el Antiguo Régimen. Los ministros debían ser leales al rey y obedecer sus mandatos, pero esta lealtad “no implica una obediencia ciega, puede conllevar incluso desobediencia si el ministro considera que el tiempo, el lugar o cualquier otra circunstancia imponen una interpretación moderada y prudente, en resumen: diferente, de la que dio al soberano en su momento. Esto es la epiqueya. Y de acuerdo con la misma el rey ha de dar una cierta libertad de movimientos al ministro... Claro que el ministro podía valerse de la epiqueya para incumplir en beneficio propio la orden que le había dado el soberano, pero para eso estaba la sobrecarta”, CASTELLANO, J. L., “La Corona y sus ministros”, ponencia inédita presentada al Simposium “Des Institutions et des hommes: Les agents de la Monarchie dans l’Espagne des XVII^e et XVIII^e siècles”, celebrado en Burdeos del 5 al 7 de septiembre de 1996.

16. En 1573, A. R. Ch. Gr., 321-4.338-1.

17. Ésta fue precisamente una de las razones del establecimiento de las Chancillerías. Las palabras de Gómez Negro no dejan ninguna duda: “Los Reyes Católicos crearon las dos Chancillerías que hoy conocemos, a saber, la de Valladolid y la de Granada. El objeto de estos dos colosos monarcas fue reprimir por medio de ellas el poder excesivo de los grandes y eclesiásticos, proporcionando a los pueblos su pronto remedio contra las violencias de unos y otros; y por eso le dieron las mismas facultades que a su mismo tribunal y corte”, *Elementos de práctica forense*. Valladolid, 1827, p. 39.

18. A. R. Ch. Gr., 321-4.281-12.

apuestos y casas particulares están llenas de trigo”, sino el mal gobierno¹⁹. Por eso piden a la Chancillería, “como tribunal tan supremo de justicia y misericordia”, que “ponga remedio en el gobierno desta república”²⁰.

Ante esta situación la Chancillería no puede quedar al margen. El Acuerdo comisiona, como era habitual²¹, a un ministro, en este caso al alcalde del crimen Bolaños, para que cuidase de la provisión del pan, y aprovecha la ocasión para representar al Consejo que la escasez se producía “no por haber sido corta la cosecha de este año, sino por la malicia de los revendedores de trigo y demasiada omisión de las justicias ordinarias”²², es decir, del ayuntamiento.

El tribunal, como hemos visto, toma una serie de medidas gubernativas para librar a la ciudad de una hambruna provocada, según parece, por el mal gobierno municipal. Lo mismo hace pocos años después, en 1648, cuando estalla en Granada un motín de gentes que “pan pedían”²³. En marzo el pueblo se lanza a la calle, destituye al corregidor y entra en la “Audiencia pidiendo socorro y gobierno”²⁴. De nuevo el común confía en el tribunal, que no le defrauda. El presidente ordena buscar trigo fuera de la ciudad y que “se amasase esta tarde todo lo que se pudiese”, consiguiendo así socorrer a “la gente con pan”²⁵.

La Chancillería dicta de nuevo providencias gubernativas, esta vez ante el estallido de un motín, lo que tendrá que repetir en alguna ocasión²⁶. Es parte de su cometido, pues así se lo pide el pueblo; un

19. Se lamentan de que “los corazones de quien pudieran remediarlo no se han movido a misericordia y remedio”, *ibid.*. Hay que tener en cuenta que en mayo habían subido los precios en Granada ante la noticia de una nueva devaluación de la moneda y que en noviembre el cabildo dio libertad de conciencia a los panaderos en la venta del pan, HENRÍQUEZ DE JORQUERA, F., *Anales de Granada. Descripción del Reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*. Granada, 1934 (Ed. facsímil. Granada, Universidad de Granada, 1987), pp. 784 y 793.

20. A. R. Ch. Gr., 321-4.281-12.

21. Era normal que en épocas de escasez la Chancillería diera comisión a alguno de sus ministros para que fueran a buscar trigo. Así lo hizo, por ejemplo, en 1636, cuando envió para “la compra y embargo de trigo” a los oidores Francisco Robles de la Puerta y Pedro Gómez, Henríquez de Jorquera, *Anales de Granada...*, pp. 763-764.

22. A. R. Ch. Gr., 321-4.404-8.

23. *Cartas de algunos PP. de la Compañía de Jesús*. M. H. E., t. XIX, p. 161.

24. *Ibid.*, p. 161.

25. *Ibid.*, p. 162.

26. Vuelve a suceder en octubre de 1748, cuando la población se levanta porque “la escasez de pan que experimentaba provenía de los derechos que se estaban cobran-

pueblo, que, al grito de “viva el rey y muera el mal gobierno”²⁷ sólo pide la mudanza del gobierno municipal y un poco de pan²⁸. Los excesos del corregidor y de algunos veinticuatro “indiciados de revendedores de trigo”⁹ obligan al tribunal a apoyar al común en este levantamiento³⁰, pues no hay que olvidar, que “no sólo está obligado el buen gobernador a procurar que la República esté abastecida de mantenimientos, sino también que el precio dellos sea justo y el peso sea fiel y la medida sea igual y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia y haya justicia y llaneza en todo y no se haga agravio ni engaño a nadie”³¹. La intervención del tribunal en este caso está plenamente justificada. Pero no siempre es así. A veces actúa de motu proprio, aunque escudándose, como siempre, en la mala gestión municipal.

En 1663 los fieles ejecutores apresan a la mujer del cochero de un alcalde del crimen, “porque vendía vino en una taberna estando prohibido por ordenanza”³². La sala del crimen avoca la causa y condena a cada fiel ejecutor en 50 ducados. Éstos apelan al presidente y una vez visto el recurso se les rebaja la multa. Probablemente en este caso se trata de un mal procedimiento de la sala, que avoca la causa para favorecer, presumiblemente, a un particular que tiene relación con un ministro. Pero el asunto no queda aquí. El fiscal se querrela contra el ayuntamiento y remite un informe al Consejo en el que lanza duros ataques contra la justicia de la ciudad³³. La reacción del cabildo no se

do de la venta de trigo en la Alhóndiga”, A. R. Ch. Gr., Libro 197, *Libro del presidente Cascajares*, f. 249. Pero en este caso hay que tener en cuenta que ya se había expedido la R.C. de 1741, de la que hablaré más adelante, en la que se daban a la Chancillería amplias facultades en materia de abastos.

27. *Cartas...*, p. 161.

28. “Mudanza pedían del gobierno y que hubiese pan, no otra cosa”, *ibid.*, p. 187.

29. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A, *Alteraciones andaluzas*. Madrid, Narcea, 1973, p. 64.

30. Cuando el pueblo se levanta en Granada en 1648 destituye al corregidor don Francisco Arévalo de Zuazo y proclama como nuevo presidente del cabildo a don Luis de Paz. La Chancillería no sólo no se opuso a esta elección, sino que, como señala Domínguez Ortiz, la legitimó con su presencia; y además, colaboró con el nuevo corregidor, pues un oidor, don Francisco de Vergara, fue su alcalde mayor, *ibid.*, pp. 55-64.

31. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1704 (Ed. facsimil. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), t. II, p. 70.

32. A. R. Ch. Gr., 321-4.404-8.

33. En concreto la acusa de usar “mal de los repartimientos de los despojos que dábades a los pobres entre semana” y de que junto a los “fieles ejecutores os conveniades con los merchantes que traían a pesar las carnes permitiendo que los matadores, fieles y romaneros defraudasen muchas cantidades”, *ibid.*

hace esperar. Representa que el fiscal ha comenzado la causa de oficio y que “no es justo que cada día se intentasen semejantes querellas en materias de gobierno de esa dicha ciudad de que estaba inhibida dicha nuestra audiencia y Chancillería”³⁴. El enfrentamiento termina con una Real Cédula en la que se vuelve a reiterar que el gobierno pertenece al ayuntamiento, pero se precisa que “en lo que tocase a delito que se cometiese en la ejecución de dicho gobierno remitimos su conocimiento a la sala de la dicha nuestra audiencia a quien tocase”³⁵.

Creo que queda suficientemente claro que la Chancillería interviene en el gobierno municipal. Y lo hace sin demasiada dificultad. La mala gestión de las autoridades locales, las súplicas del pueblo y la aquiescencia de la Corona se lo permiten. Pero no es bastante. El tribunal quiere, siempre en aras del bien público, el camino expedito. Y lo consigue en el XVIII.

El 7 de marzo de 1741 el presidente, Arias Campomanes³⁶, representa al Consejo “el infeliz estado a que había llegado el importante abasto de carnes de esa ciudad, donde era el maior que el de qualquiera otra de las Andalucías y también la providencia de justicia económica y gubernativa que por la sala donde correspondía se había dado”³⁷. Los problemas de este abasto venían de lejos. En Granada no había obligación de carnes, a pesar de que lo establecían las Ordenanzas municipales³⁸, y su suministro lo manejaban los marchantes y criadores de la ciudad, que usaban todo tipo de artimañas para impedir que acudiesen vendedores forasteros³⁹. Al quedar solos, obstaculizaban “las bajas de

34. *Ibid.*

35. Dada en Madrid el 11 de octubre de 1663, *ibid.*

36. Ocupa esta plaza desde noviembre de 1740. Antes había sido oidor de la misma Chancillería (de mayo de 1732 a enero de 1736) y alcalde de casa y corte (de enero de 1736 a noviembre de 1740). Abandona la presidencia de Granada en marzo de 1746 para pasar a ocupar un puesto de consejero del Consejo de Castilla. Ejerce este cargo hasta su muerte en julio de 1763, A. H. N. Libs. 735, 736 y 737 y A. R. Ch. Gr., 322-4.446-13.

37. A. R. Ch. Gr., Libro 197, *Libro del presidente Arias de Campomanes*, f. 68.

38. El 28 de junio de 1547 se ordena “que en cada un año haya carniceros obligados, que sean abonados y arraigados, para que den la carne que se hubiere de gastar y que se pregone con tiempo, para que las personas que las hubieran de tomar se puedan proveer de carne y que se rematen en las personas que más bajos precios la pusieren y más contentaren de fianças”, *Ordenanzas de Granada*. Granada, s. f., f. 30 v.

39. Salían a los caminos de Granada para comprarles sus ganados o convencerles de que los vendiesen con los suyos. Si no lo conseguían, les molestaban “ya en la casa de la matanza, ya en el modo o condiciones de las bajas, o en que no se les pagase en el día señalado según estilo, con lo que se esasperaban y no volvían”, A. R. Ch. Gr., Libro 197, *Libro del presidente Arias de Campomanes*, f. 68.

carne” que semanalmente se hacían en el Juzgado de Gobierno, ocasionando así el alza de los precios⁴⁰. Y además, estos mercaderes estaban confabulados con las autoridades municipales⁴¹.

El presidente conoce esta situación, pero no puede poner remedio. La ley le prohíbe intervenir mientras no haya quejas en la Chancillería. Arias Campomanes se tiene que limitar, por no “desairar” al corregidor, a pedirle que tome las providencias oportunas. Lo hace en repetidas ocasiones, aunque el corregidor no se da por enterado. Finalmente, ante las denuncias de un marchante forastero, la Chancillería puede actuar, y al parecer con éxito, pues se proveyó un auto de efectos “tan favorables al público que en la misma mañana que se publicó había bajado la libra de carne de 13 cuartos y medio a once”⁴².

El presidente, después de criticar “la poca o ninguna aplicación con que se había tratado la importancia del abasto por todos los que tenían obligación a cuidar del público”⁴³ y de vanagloriarse de las medidas tomadas por el tribunal, señala la verdadera raíz del problema: la Chancillería, por muy graves que sean los excesos de los municipales, tiene las manos atadas, pues le es imposible proceder de oficio. Legalmente éste es un escollo insalvable, y las autoridades locales lo aprovechan para manejar a su antojo el gobierno de la ciudad. Sus consecuencias son

40. Cada semana acudían al Juzgado de Gobierno los dueños de las carnes para hacer las bajas. El remate se hacía “en el que daba al público la utilidad del más bajo precio”; pero desde hacía unos meses los merchantes forasteros se habían reducido mucho, llegando alguna semana a no haber ninguno. Los tratantes de la ciudad no habían querido hacer la baja y la libra de carne había subido a trece cuartos y medio, *ibid.*, f. 69.

41. En Granada había un receptor de carnes, que cada semana debía pagar al mercader sobre el que hubiese caído el remate de la carne. Pero desde diciembre, no se pagaba a los abastecedores la cantidad completa que les correspondía. Éstos habían presentado recursos ante el corregidor, aunque no habían acudido ni a la Chancillería ni al presidente —no olvidemos que podían conocer los casos de abuso—, pues “entre sí y el poder [ileg] del corregidor parecía se entendían”. Además, el Juzgado de Gobierno, que no debía desconocer estos hechos, no “acudió a que se pusiese interventor en la receptoría para evitar a los futuros abastecedores que los pagos atrasados se hiciesen con el producto de las carnes de sus semanas, como había subcedido, dejándolos descubiertos”, *ibid.*, f. 69.

42. El 3 de marzo de 1741, *ibid.*, ff. 70 y 72-73.

43. Continúa Arias Campomanes lamentándose de que no habían buscado “la buena administración de justicia y equidad que tenían [ileg.] en ese tribunal. Y de que si se valían los capitulares era en asuntos más de particulares que de el común, pues en éstos descuidaban tanto que ni aún en lo extrajudicial daban parte a los presidentes como debieran para que sin estrépito se aplicase el remedio en beneficio del público”, *ibid.*, f. 70.

nefastas. Prueba de ello es el desarreglo en el abasto de carne y el mal estado en que se encontraba la “alhóndiga de trigo, composición de calles, ... postura en los comestibles y peso del pan, cuio desorden se padece por la confianza en que vivían los capitulares, de que sin que hubiese parte que se quejase y pidiese, no podía dar providencia judicial por este tribunal (cuya limitación y privilegios proclamaban les servía de escudo) y como cada uno de ellos era la principal que debiera solicitarlo, o faltan a su obligación por su contemplación de unos a otros, o por la antiquada oposición a procurar en quanto pudiesen no interviniese ese tribunal en materias pertenecientes a lo gubernativo o económico de esa ciudad”⁴⁴.

La representación de Arias Campomanes surte efecto. El 27 de abril de 1741 se autoriza a la Chancillería, para que en todos los asuntos de “abastos, alhóndiga y otra qualesquier materia en que verse el beneficio público, prevengáis al mi corregidor y esa ciudad executen lo que os pareciere conveniente al bien público, señalándoles el término que tuviéreis por correspondiente para que lo practiquen, y no executándolo dentro de él quiero que lo hagáis por vos mismo, gubernativamente, aunque no intervenga queja de parte sino de oficio. A cuio fin os comunico las facultades que se requieren, procediendo contra los que resultaren culpados en el no cumplimiento de lo que ordenáreis, pasando a imponer y exigirles las penas y multas que consideréis justas”⁴⁵. Cuando se ve esta Real Cédula en el cabildo, una parte, encabezada por el veinticuatro don Pedro de Jauregui, al que se unió el procurador mayor, reconoce todos los excesos que sufre el común por el mal gobierno municipal; mientras que otra, liderada por el regidor don Sebastián Ballesteros, “que aunque en número fueron igual a los que siguieron con el referido don Juan Pedro de Jauregui, quedó por parte mayor por haberse conformado el corregidor con los de don Sebastián”, acordó hacer “representación al Consejo, indemnizándose de la culpa que resultaba” del informe de Arias Campomanes. Sin embargo, el Consejo mantiene su decisión. El 11 de julio de 1741 reitera al presidente, “que esa ciudad y su corregidor se arreglen puntualmente a lo prevenido y resuelto en la citada Real Cédula”⁴⁶. La postura del corregidor, dicho sea de paso, es extraordinariamente significativa, porque demuestra que este representante del poder

44. *Ibid.*, ff. 70-71.

45. R.C. dada en Aranjuez, *ibid.*, ff. 73-74.

46. Quizá influyera en el ánimo de los consejeros un memorial enviado por el procurador mayor, a título particular, en el que defendía la intervención de la Chancillería, *ibid.*, ff. 78 a 82 y 196-197.

real, que en teoría debía alinearse al lado de la Corona, no siempre está dispuesto a hacerlo, sobre todo, si, como sucede en este caso, menoscaba con ello su autoridad y aumenta el poder de la Chancillería; institución con la que tiene en ocasiones unas relaciones difíciles, y a la que debe obedecer, pues es un tribunal superior.

Se inicia tras la expedición de esta Real Cédula un nuevo período, en el que la Chancillería, buscando como siempre la “felicidad de la república”, dicta multitud de providencias gubernativas sobre abastos. Claramente lo expresa el presidente Arredondo: “el deseo del bien común de esta ciudad me ha hecho tomar la mano en muchas especies pertenecientes a este gobierno y a sus abastos, porque he visto que es preciso dedicarme a ello, sin embargo de que las obligaciones más propias de mi empleo me dan poco tiempo para estos extraordinarios trabajos”⁴⁷. Pero en esta nueva etapa también habrá conflictos con el ayuntamiento, provocados, fundamentalmente, por dos cuestiones: a) por la presencia de la Junta mayor de Granos; y b) por la desidia de las autoridades locales, especialmente del Juzgado de Gobierno.

Hasta aquí he señalado la participación extraordinaria de la Chancillería, como tal, en la provisión de abastos. Pero desde 1651 tiene una vía institucionalizada para hacerlo: la *Junta Mayor de Granos*⁴⁸. Esta junta —de la que forman parte, entre otros, el presidente de la Chancillería, los dos oidores más antiguos, el arzobispo, el corregidor y dos regidores⁴⁹— ha de constituirse “en casos de grave necesidad”⁵⁰ y se

47. Informe al Consejo el 12 de junio de 1753, A. R. Ch. Gr., 321-4.280-12. Manuel Arredondo Carmona escribe estas líneas al poco tiempo de ocupar la presidencia. Había sido fiscal de lo civil y del crimen, y oidor de la Chancillería de Valladolid, corregidor de Guipuzcoa, corregidor interino de Vizcaya y alcalde de casa y corte, antes de acceder a la presidencia de Granada en septiembre de 1752. Ocupa esta plaza hasta septiembre de 1756, cuando se le nombra consejero del Consejo de Castilla. Muere en este puesto el 2 de abril de 1761, A. H. N. Consejos. Libs. 712, 736 y 737, A. R. Ch. Gr., 322-4.446-13 y FAYARD, J., *Los ministros del Consejo Real de Castilla*. Madrid, Siglo XXI, 1982.

48. La Junta se forma siguiendo lo dispuesto en una R. C. de 27 de mayo de 1651. Tengo constancia de su funcionamiento en 1670, 1708, 1750 (continúa ininterrumpidamente hasta 1774) y en 1816, aunque posiblemente se reuniera en más ocasiones, A. R. Ch. Gr., 321-4.432-8, 321-4.422-72, 321-4.419-53 y 321-4.338-17.

49. Esta es su primitiva composición, que se modifica a lo largo del tiempo. En ocasiones, como en 1750, la integra también un hombre de comercio, y en 1766, tras la creación de los diputados del común y del síndico personero, éste pasa a formar parte de la misma. Hay que señalar, aunque no es éste el lugar de analizar esta cuestión, que los diputados del común reclaman participar en ella, lo que al parecer no consiguen, A. R. Ch. Gr., 322-4.422-72 y Libro 197, *Libro del presidente Cascajares*, f. 257 v.

50. A. R. Ch. Gr., 321-4.422-72.

encarga del abastecimiento de trigo. En principio, su existencia no debía plantear ningún problema entre la Chancillería y el ayuntamiento, ya que la componían tanto miembros del tribunal como del cabildo; sin embargo, no siempre es así.

En 1750 el presidente Cascajares, “ante la escasez de granos y necesaria consiguiente minoración del común abasto de pan”, convocó la *Junta de Granos*⁵¹. Su intervención fue tan oportuna, que, según sus palabras, logró “el abasto de esta ciudad” a precios moderados⁵². Debíó ser cierto, porque en 1751 el Consejo proveyó “que sin embargo de haber cesado la esterilidad que dio motivo a su formación, corriera a su cuidado y no al de la ciudad, la manutención del abasto público de pan”⁵³. Esta orden suponía un duro golpe para el ayuntamiento, que veía como se restringían aún más sus competencias, sobre todo, si se tiene en cuenta que la Junta no se limitaba a combatir la carestía, sino que se “mezclaba en otras cosas particulares, económicas y gubernativas de la ciudad, perxudicándola en las privativas facultades que le competían”⁵⁴. Es lógico, por tanto, que el cabildo pidiera al Consejo “que cesase la Junta, y en caso que no lo tuviese por conveniente, a lo menos no se mezclase en otras materias que en la de prevención de granos”⁵⁵.

El tribunal, y especialmente el presidente, procura que no falte el pan ni ningún otro suministro, y que no haya fraudes en su distribución. Es una de sus obligaciones. Por eso combaten una de las prácticas más “abominables”⁵⁶ y perjudiciales a la república: la regatonería. Y en esta lucha chocan con el gobierno municipal, que con frecuencia favorece su desarrollo.

En 1753 Cascajares⁵⁷ expulsó de la plaza de Birrambla a los regatones y terceneros que vendían frutas y legumbres. Quería favorecer a los hortelanos, aunque no lo consigue. Éstos representan que “el juzgado de

51. A. R. Ch. Gr., Libro 197, *Libro del presidente Cascajares*, ff. 255 r.-256 v.

52. *Ibid.*, f. 261 r.

53. *Ibid.*, f. 261 v.

54. A. R. Ch. Gr., 321-4.432-8.

55. Lo consigue finalmente en 1774, *ibid.*

56. Castillo de Bovadilla, *Política...*, t. II, p. 57.

57. Francisco Cascajares Castillo había sido alcalde del crimen de la audiencia de Cataluña (de noviembre de 1725 a 1733), ministro civil de la audiencia de Aragón (de enero de 1733 a 1748) y alcalde de casa y corte (de septiembre a noviembre de 1748). Se le nombra presidente de la Chancillería de Granada el 12 de noviembre de 1748, puesto en el que permanece hasta finales de 1752, cuando se le nombra consejero del Consejo de Castilla. Muere en esta plaza en noviembre de 1758, A. G. S. DGT. INV. 2 Leg. 23, A. H. N. Consejos. Libs. 2.289 y 737 y A. R. Ch. Gr., 322-4.446-13 y FAYARD, J., *Los ministros...*

gobierno en lugar de acalorar [sic] aquella providencia, les causaba graves extorsiones y causas, baxando los precios a las legumbres, siendo así que no tuvieron posturas en tiempo de los regatones, que las vendían a su arbitrio, usando el juzgado con los hortelanos el rigor de darles postura a cada pieza”⁵⁸. Tras la denuncia de los hortelanos, el presidente condena a algunos revendedores “apercibiéndoles no volviesen a usar el oficio de terceneros o regatones de frutas ni legumbres, ni a vender con pretexto alguno en las casillas y puestos de la plaza, destinadas por el señor presidente a labradores y hortelanos”⁵⁹. En esta ocasión se amonesta sólo a los vendedores; unos años después se reprende también al Juzgado de Gobierno.

En 1768 el oidor Bruna —“como juez de abastos y comisionado del señor presidente”— ante “los excesos respectivos a la venta de frutas en las ferias de esta ciudad”, tiene que mandar al Juzgado de Gobierno que “cumpliese con su obligación, ya que por desidia de los veinte y quatro y jurados había llegado el abandono a semexantes términos”⁶⁰. Pero el Juzgado de Gobierno no tiene en cuenta estas disposiciones, a pesar de que, según la teoría política formulada hacía ya mucho tiempo, con ello “pervierte el orden de la monarquía”⁶¹.

Los excesos del Juzgado de Gobierno llegan hasta tal punto que en 1779 el síndico personero⁶², Francisco Guzmán, escribe a la Chancillería, “queixándose de los agravios que experimentaba el común en la venta de legumbres, y frutas y comestibles”⁶³. Indica la necesidad de formar ordenanzas “impugnando el desorden general que se experimentaba en los abastos, sin que el Juzgado de Gobierno corrigiere a los vendedores que reincidían”⁶⁴. El síndico propone una serie de medidas

58. Además, acusan a los fieles ejecutores de proteger a los regatones “con exacciones de multas y prisiones”, A. R. Ch. Gr., 321-4.371-4.

59. Se condena a “Manuel García y Antonio Porcel en quatro ducados cada uno y en dos años de destierro con costas”, *ibid.*

60. Providencia del 2 de octubre, *ibid.*

61. “Los jueces inferiores... habiendo perdido el respeto a la audiencia y a sus provisiones, pervierten el orden de la monarquía”, GONZÁLEZ DE CELLORIGO, Martín, *Memorial de la necesaria y útil restauración a la república de España*. Madrid, Clásicos del Pensamiento Económico, 1991, p. 32.

62. Esta figura se había creado, junto a los diputados del común, por auto acordado de 5 de mayo de 1766, “para pedir y proponer todo lo que convenga al público general”. Podía intervenir “en todos los actos que celebre el ayuntamiento” y solicitar “por su oficio lo que se le ofrezca al común”. Las Chancillerías y audiencias debían vigilar que su elección se llevara a cabo con normalidad, No. R., VII, 18, 1 y 2.

63. A. R. Ch. Gr., 321-4.371-4.

64. *Ibid.*

para solucionar el abasto del pan, sobre todo del pan⁶⁵ —una de las principales preocupaciones de los presidentes de la Chancillería, que siempre temían ante su escasez un motín popular⁶⁶—, y acabar con la regatonería. Se comienzan las averiguaciones y finalmente, el 13 de agosto, se reitera de nuevo al Juzgado de Gobierno que fuese “más puntual y exacto en observar los decretos de la sala”⁶⁷.

He señalado un puñado de providencias con las que el alto tribunal intenta acabar con la regatonería y con la negligencia del Juzgado de Gobierno. Es evidente que los presidentes, como escribía Arredondo, toman de la mano “muchas especies pertenecientes a este gobierno y a sus abastos”, aunque no consiguen solucionar sus problemas. Así lo pone de manifiesto un informe fiscal realizado en 1785: “En Granada no se verificaron en tiempo alguno el buen gobierno y la reforma en los abastos sobre que tanto agravio experimenta el común, durando su manejo en las mismas manos de la ciudad, Juzgado de Gobierno y fieles executores, pues no hay género alguno que no esté expuesto ordinariamente a subministrarse de mala calidad, falto de peso y subido de precio, ocultándole o cometiendo otros excesos de los que reprimen las leyes del reino, el buen gobierno y la policía de una ciudad bien gobernada”⁶⁸. Obviamente, se está muy lejos de alcanzar el fin último de la Chancillería: el teórico bien común.

Desde 1741 el tribunal puede intervenir sin ninguna traba legal en el gobierno municipal, y de hecho lo hace, sin embargo no consigue “ver libre a su república de monopolios, regatonerías y todo género de males con que se manejan los abastos”⁶⁹. No es suficiente que la Chancillería tenga potestad para controlar la provisión de abastos, es necesario que los maneje directamente. Así lo reclama el mismo corregidor. Y es significativo, que formule esta petición, precisamente, el corregidor,

65. Pues “el pan es un pasto de tal condición que nada puede comerse sin él; y cuanto sobra todo, si falta pan, no se puede comer nada; y se desmaya la gente, y la hambre es mortal y sin consuelo, por haber acostumbrádose la naturaleza a no comer algo sin pan”, QUEVEDO, F., *Política de Dios y gobierno de Cristo*, en *Obras Completas*, Prosa, t. I, Madrid, Aguilar, 1979, p. 667.

66. Escribe el presidente Velasco en 1770, “que toda Granada tiene puesta siempre la vista y la confianza en los jefes de su Chancillería, y que por consiguiente son también el blanco de sus murmuraciones; y no sin riesgo igual de las iras del populacho siempre que hay falta de pan, o que se verifique venderse a precios muy excesivos”, A. R. Ch. Gr., Libro 197, *Libro del presidente Velasco*, f. 304.

67. A. R. Ch. Gr., 321-4.371-4.

68. *Ibid.*

69. *Ibid.*

es decir, el presidente del cabildo, una institución enfrentada secularmente con la Chancillería por esta cuestión como estamos viendo.

En 1781 Martín José de Rojas⁷⁰ solicita al Consejo que “se establezca en la ciudad de Granada, a imitación de la villa de Madrid, un repeso público al que concurren mensualmente los alcaldes del crimen por su turno, relevados de la asistencia de la sala con igual jurisdicción y autoridad que los alcaldes de la casa y corte en el repeso de ella”, para que “contengan y repriman tantos agravios como sufre el público en los abastos”⁷¹. No sé, si de haberse llevado a cabo esta propuesta del corregidor, se hubiera conseguido algún beneficio; lo cierto es que, al no realizarse, el público sigue sufriendo todo tipo de agravios. El pueblo continúa quejándose del Juzgado de Gobierno y obliga a la Chancillería, hasta el siglo XIX, a dictar providencias gubernativas sobre abastos.

En julio de 1819 algunos vendedores de huevos de Granada acuden al presidente. Desde tiempo inmemorial esta especie se vendía en la plaza de la Pescadería, pero el Juzgado de Gobierno decide que se vendan en Birrambla. Protestan, porque el nuevo emplazamiento no reúne las condiciones adecuadas⁷² y, sobre todo, porque “algunos vendedores, y principalmente vendedores protegidos por el Juzgado de Gobierno, han quedado en el mismo sitio de la pescadería, sin saber el privilegio que les excluya del gravamen, o como si la ley se estableciese para aquellos infelices que carecen de resorte. Esto no puede permitirse por concepto alguno, y seguramente es un escándalo el que con unos se excite el rigor y con otros las indulgencia”⁷³. Los vendedores piden, o mejor dicho, exigen a la Chancillería que acabe con este abuso, ya que el tribunal debe garantizar que “la administración de justicia sea imparcial, pues los individuos del gobierno no son déspotas para disponer a

70. Se le nombra corregidor de Granada el 20 de noviembre de 1780. Jura en la Chancillería el 16 de diciembre de este año y toma posesión en el ayuntamiento el 18 del mismo mes. Ocupa el cargo hasta mayo de 1784, Marina Barba, J., *Poder municipal...*, p. 23.

71. A esta petición se suman en 1785 el síndico personero, el marqués de Saltillo y los diputados del común. El asunto da lugar a un largo expediente que no se resuelve hasta 1792. No se llega a establecer el repeso público solicitado, pero la petición es, en sí misma, bastante representativa. Por otro lado, el corregidor señala que no puede controlar el Juzgado de Gobierno y pone de manifiesto sus problemas con distintos miembros del ayuntamiento, A. R. Ch. Gr., 321-4.371-4. Estas desavenencias, aunque son muy interesantes, se salen de los límites de este trabajo.

72. “Es sumamente caluroso [y] los suplicantes no pueden existir en él sin exponer su salud y se ven próximo a contraer una enfermedad que les destruya. Además, los huevos se pudren, y el marchante sufre este perjuicio”, A. R. Ch. Gr., 321-4.280-11.

73. *Ibid.* El subrayado es mío.

*su advitrio ni tienen facultades para fomentar a unos las ruinas de los otros*⁷⁴. Las palabras de estos vendedores de huevos son clarísimas. No es que la Chancillería deba o pueda intervenir en el gobierno, es que está obligada a hacerlo. A ella le compete asegurar el buen funcionamiento de la administración de justicia y evitar de este modo que reine la tiranía⁷⁵.

El pueblo solicita de nuevo el amparo del tribunal. Si se tienen en cuenta las súplicas del común, no parece exagerado que la Chancillería se presente siempre como defensora del bien público. Ésta es la imagen que en la mayoría de las ocasiones nos transmiten las fuentes⁷⁶; sin embargo, ni la Chancillería es la única instancia de poder que busca la felicidad de la república, pero eso no interesa ahora, ni siempre persigue este fin tan noble.

En 1775 se empieza una causa a instancia del síndico personero, don Fernando de Robles, “contra Luis Quiroz que tenía una porción de tocino de mala calidad, en la qual era partícipe el jurado del ayuntamiento don Pedro Benavides”⁷⁷. La Chancillería los absuelve, “mandando ponerles en libertad, y a Benavides en el libre uso del oficio de jurado”. El síndico quiere suplicar esta resolución, pero se le deniega. Recurre al Consejo, quien después de mucho tiempo, quizá demasiado, envía una carta orden el 28 de enero de 1780 al presidente, “dándole cuenta de haber aquella superioridad resuelto la causa contra el Benavides con varias adicciones y condenaciones”⁷⁸. La Chancillería no había cometido un simple error al dictar esta providencia —lo que no hubiera tenido mucha importancia, pues para eso estaba el recurso—, sino que al parecer había favorecido premeditadamente al jurado. El Consejo

74. Ante esta demanda tan enérgica, el Acuerdo manda “enviar carta orden al corregidor de esta ciudad para que fixe un sólo sitio en el que, sin impedir el paso al público, se coloquen todos los revendedores de huevos”, *ibid.* El subrayado es mío.

75. “En todo pueblo y qualesquiera gentes que han vivido baxo gobierno civil y político, ha sido precisa, como carácter principal que constituye al mismo, la administración de justicia, pues faltando ésta no puede haber régimen bueno, sino tiranía, confusión, desorden y ninguna seguridad entre los hombres”, SÁNCHEZ, Juan José, *Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio de escribano*. Valencia, 1794, f. 26.

76. Aunque tengo que indicar que sólo he usado fuentes del propio tribunal, por ser imposible la consulta de los fondos del Archivo Municipal de Granada.

77. A. R. Ch. Gr., 321-4.371-4.

78. Le impone una multa de 200 ducados y le prohíbe ejercer como jurado. Benavides recurre esta providencia y por Real Orden de 30 de mayo el Consejo le quita la multa y reduce su suspensión como jurado a un año, *ibid.* Quizá haya que ver en esta resolución del Consejo un apoyo a los nuevos cargos municipales creados tras el motín de Esquilache.

amonesta al tribunal⁷⁹ y, además, le ordena que felicite al síndico⁸⁰, lo que seguramente no debió agradarle demasiado.

Es evidente que la Chancillería no siempre busca la felicidad de la república. Pero la cuestión ahora no es dilucidar cuál era realmente su intención, sino señalar que utiliza este argumento para intervenir en el gobierno municipal. Lo usa desde principios del XVI y hasta 1741, período en el que no tiene potestad para dictar providencias gubernativas que afecten a la ciudad —aunque lo hace, contando para ello con el beneplácito de la Corona—; y también a partir de esta fecha, cuando ya no tiene ningún impedimento legal para actuar. Y es normal, pues la defensa del bien común es la excusa perfecta para asumir funciones que no le competen. Las súplicas del pueblo y la mala gestión municipal le dejaban el camino libre, y la Chancillería, lógicamente, no puede, ni quiere, desaprovechar esta oportunidad de extender algo más los brazos de su poder.

79. Manda al presidente que “hiciese a esta Chancillería el más estrecho encargo de que celara y concurriese por su parte a que los géneros de abasto del común de esta ciudad fuesen de la bondad y calidad que correspondía, sin permitir alguno que fuese perjudicial y nocivo a la salud y causa pública, castigando a los contraventores”, *ibid.*

80. Le pide “que llamase al síndico don Fernando de Robles, a quien diese gracias de parte del Consejo por el esmerado celo con que había desempeñado su oficio y obligaciones”, *ibid.*